



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1091/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA, Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **confirma** la resolución emitida por la Sala
Especializada en el procedimiento SRE-PSC-533/2024, en la
que se determinó la existencia de las infracciones

¹ En lo subsecuente "recurrentes" o "parte recurrente".

² En adelante "Sala Regional" o "responsable".

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

consistentes en una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de la realización de diversas publicaciones en Instagram con el fin de beneficiar a diversas candidaturas, así como la existencia de un beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máñez, Raúl Lozano Caballero y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos iniciales y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El dos de mayo, el Partido Acción Nacional⁴ denunció a Samuel García y a quien resultara responsable por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de distintas publicaciones que realizó en su perfil de la red social Instagram, las cuales, en concepto del partido denunciante configuran un beneficio a diversas candidaturas de Movimiento Ciudadano.

2. **Sentencia Impugnada.** El veintinueve de agosto, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-533/2024, mediante la cual, entre otras cosas, determinó

⁴ En adelante PAN.



la existencia de la infracción denunciada respecto de los recurrentes.

3. Recursos de revisión. Inconforme con la determinación anterior, los días dos, tres, cuatro y dieciocho de octubre, respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión.

4. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-1091/2024, SUP-REP-1092/2024, SUP-REP-1107/2024 y SUP-REP-1142/2024 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de diversos recursos de revisión

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada⁶.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes **SUP-REP-1092/2024**, **SUP-REP-1107/2024** y **SUP-REP-1142/2024** al diverso **SUP-REP-1091/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; precisan los nombres de quienes los interpone; identifican la resolución impugnada; narran hechos; expresan agravios y están firmadas autógrafamente.

b) Oportunidad. Las demandas de los presentes recursos son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de autos se advierte que Movimiento Ciudadano (REP-1091) y Jorge Álvarez Máynez (REP-1092) fueron notificados de la sentencia recurrida el día treinta de septiembre; mientras que el dos de octubre fue notificado Samuel Alejandro García Sepúlveda (REP-1107) por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en auxilio de la autoridad responsable; y las demandas se presentaron los días dos, tres y cuatro de octubre, respectivamente; por lo

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

que es evidente que se encuentran dentro del plazo legal previsto.

Por otra parte, Raúl Lozano Caballero, (REP-1142), fue notificado de la sentencia recurrida el día quince de octubre a través de estrados, y la demanda se interpuso el dieciocho siguiente, por lo que también se encuentra dentro del plazo legal previsto.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, esto es, acuden quienes fueron sancionados en la resolución que ahora se controvierte; de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada; asimismo, comparece quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, quien fue sancionado en el procedimiento especial sancionador del cual surgió la determinación controvertida, personalidad que se le reconoce con la documental pública exhibida consistente en la certificación mediante la cual se nombra a los licenciados Juan Miguel Castro Rendón y Jesús Tapia Iturbide, como representantes propietarios y suplentes, respectivamente, del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes



antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Caso concreto.

Los recurrentes controvierten una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual se determinó la existencia de las infracciones consistentes en una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de la realización de diversas publicaciones en Instagram con el fin de beneficiar a diversas candidaturas, así como la existencia de un beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano Caballero y Movimiento Ciudadano.

4.2. Síntesis de agravios.

En esencia, las partes recurrentes formulan diversos motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

I. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable.

Los recurrentes aducen que la sentencia controvertida es incongruente por el uso de una argumentación vaga, dogmática y genérica para concluir que emplear las redes sociales pertenecientes y administradas por el gobernador para realizar las publicaciones denunciadas, supone el uso indebido de recursos públicos materiales y humano

II. Indebido cambio de criterio de la responsable al considerar que las cuentas de redes sociales de las personas servidoras públicas son consideradas un canal de interés social

Los recurrentes estiman que resulta incorrecto que la autoridad responsable determinara “que las cuentas de redes sociales de las personas servidoras públicas son consideradas un canal de interés social”, ya que, resulta un cambio de criterio jurisdiccional en el curso de un mismo proceso electoral, lo que atenta contra de la certeza, uno de los principios rectores de la materia.

Señalan que, para el caso en que se analicen expresiones en redes sociales de una persona servidora pública en el contexto de una interacción con internautas, debían ser valoradas de manera armónica y unitaria bajo el contexto en



que ocurrieron; y que, al no efectuarse de esa forma por la autoridad responsable, implicó que se realizara un estudio individualizado que desnaturalizó la verdadera intención del sujeto denunciado, ya que extrajo dicha intencionalidad a partir de una lectura parcial y sesgada de las expresiones.

Mencionan que, la publicación denunciada se trataba de una comunicación en la que no existía llamado expreso a votar a favor o en contra de determinada candidatura, partido político, ni mucho menos en favor de Jorge Álvarez Máynez y/o Movimiento Ciudadano, por lo que no se acredita la existencia de un beneficio indebido como lo señaló la autoridad responsable.

Además, desde su perspectiva, tampoco se advertía una participación que, con motivo de las expresiones denunciadas, pudieran generar una afectación real en el desarrollo de los procesos electorales.

III. Indebida acreditación de un supuesto llamado al voto de forma indirecta por parte de la persona servidora pública denunciada.

Las partes recurrentes señalan que, la autoridad responsable que era contradictorio que, al no advertirse de manera efectiva que se pretendiera resaltar o posicionar de manera destacada al entonces candidato, ni acreditar alguna expresión de apoyo electoral, se concluyera

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

contradictoriamente que existió uso indebido de recursos públicos y, por ende, un beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y de Movimiento Ciudadano.

Argumentan que las expresiones denunciadas no constituyen, por sí mismas, un llamado expreso a no votar por otros partidos políticos o candidaturas, por lo que se podría generar un efecto inhibitorio que tendría sobre las personas servidoras públicas y su ejercicio constitucional de libertad de expresión.

IV. El Congreso de Nuevo León no es el superior jerárquico del gobernador (SUP-REP-1107/2024).

El recurrente señala que, en la resolución recurrida, la Sala Especializada indebidamente fundó su determinación al ordenar dar vista al Congreso de Nuevo León, dado que el Congreso del Estado no es el superior jerárquico.

V. No se acreditó la utilización de recursos públicos.

Las partes recurrentes sostienen que la autoridad responsable no acreditó en ningún momento, el que el servidor público denunciado haya utilizado de forma directa los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano o alguna otra candidatura.



Contestación a los agravios

Al respecto, los agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que ello depare perjuicio a la parte recurrente ya que lo trascendente es que se analice la totalidad de planteamientos y no el orden en que se examinen.⁸

I. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, tal agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** por otra, tal y como se expone a continuación.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución general, establecen que, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, por lo cual, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

Respecto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de



los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. Además, tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

Expuesto lo anterior, se procederá a examinar las alegaciones de la parte recurrente a fin de determinar si le asiste o no la razón en sus aseveraciones.

En ese tenor, la parte recurrente aduce una supuesta incongruencia por el uso de una argumentación vaga, dogmática y genérica para concluir que emplear las redes sociales pertenecientes y administradas por el gobernador para realizar las publicaciones denunciadas, supone el uso indebido de recursos públicos materiales y humano; tal planteamiento es **inoperante** pues la parte recurrente no señala en qué consiste la supuesta incongruencia a la que refiere, limitándose a realizar afirmaciones subjetivas sin sustento alguno, además de que no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable ya que únicamente hace referencia a lo decidido por la Sala especializada, pero no expone argumento alguno que refute tales consideraciones.

Ahora bien, contrario al aserto de la parte recurrente, la Sala responsable no soslayó analizar las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas, ya que, al examinar la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

- La autoridad responsable determinó que, Samuel García vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por haber difundido a través de su perfil de la red social



denominada "Instagram" el traslado a Jorge Álvarez Máynez a un evento de carácter proselitista.

- Al respecto, la responsable señaló que la certificación hizo patente la existencia de una conversación en la que se hicieron diversas menciones como *"Jalisco va a ser Naranja, va a seguir siendo Naranja"* y que *"en Nuevo León la gente conoce lo que ha hecho aquí el PRI el PAN, como han corrompido las instituciones"*.
- Se identificó que Samuel García manejó un vehículo para llevar a Jorge Álvarez a un evento con Mariana Rodríguez, en el cual se había invitado a la ciudadanía para congregarse en la Plaza Zaragoza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, para realizar una pega de calcas y al llegar, la ciudadanía identificó al gobernador plenamente, así como a Jorge Álvarez Máynez, advirtiéndose la presencia de banderas con el logo de Movimiento Ciudadano y que el entonces candidato a titular del ejecutivo federal llevaba una camisa con el logo del partido político referido.
- Hizo mención de que el evento denunciado consistió en la entrega de propaganda electoral a la ciudadanía para que les apoyarán en sus respectivas candidaturas, por lo que determinó que tuvo una naturaleza proselitista.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

- Por ello, se concluyó que Samuel García incumplió su deber de conducirse de forma neutral al no evitar realizar actos que pudieran llegar a favorecer a una candidatura, pues, con independencia de los vínculos familiares o de amistad existentes entre las personas involucradas, esto no le permitía como titular de un Poder Ejecutivo Estatal, inobservar la normativa electoral y difundir a través de Instagram que trasladó a Jorge Álvarez Máynez a un evento de campaña, pues su cuenta tiene una trascendencia pública, dado que ahí informa a la ciudadanía respecto a las actividades que realiza como gobernador.
- Por otro lado, tuvo por acreditada la falta por el hecho de que el gobernador difundió la participación de este último durante el segundo debate a la Presidencia de la República, ya que, su cuenta de "Instagram" es de trascendencia pública, dado que a través de ella informa a la ciudadanía de sus actividades como gobernador de Nuevo León, por lo que resultaba indebido que la utilizara para buscar posicionar a la diversa candidatura.
- Al respecto, la responsable observó que la publicación aludida fue realizada en el perfil de "Instagram" del gobernador, tratándose de un video que fue acompañado con una imagen de Jorge Álvarez Máynez durante el segundo debate presidencial y con



el siguiente mensaje *"En Nuevo León, le apostamos al futuro, a la electromovilidad con camiones eléctricos, construyendo 3 nuevas líneas del metro y reconstruyendo la 2 antes de que sucediera una tragedia @alvarezmaynez"*

- Refirió que al principio del video aparece un masculino mencionando textualmente lo siguiente: *"que bueno que la candidata de Morena, presume los buenos gobiernos de Nuevo León y Jalisco, donde se hace el transporte público, electromovilidad y trenes que no se caen, haya no se caen, el tema de transporte público, mientras que las candidatas hacían precampaña y campaña ilegal anticipada, la precampaña de Movimiento Ciudadano fueron los resultados de sus Gobiernos, sistemas de transporte públicos conectados, transporte eficiente, transporte moderno y con electromovilidad, las redes de electromovilidad más importantes se están construyendo en Jalisco y en Nuevo León, así se ve el futuro están construyéndose ya una realidad de electromovilidad de transporte público, de infraestructura hídrica, y de combate al cambio climático en Jalisco y en Nuevo León, hay que hacerla realidad en todo México"*.
- Concluyendo que tal publicación tuvo un carácter proselitista, pues Samuel García promovió la participación de Jorge Álvarez Máynez durante el

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

segundo debate a la Presidencia de la República, vulnerándose los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que la cuenta personal de la referida red social es de trascendencia pública, dado que a través de ella informa a la ciudadanía de sus actividades como gobernador de Nuevo León, por lo que resultaba indebido que la utilizara para buscar posicionar a diversa candidatura.

- De igual forma se acreditó la irregularidad de haber compartido una publicación en la que Raúl Lozano posicionaba su candidatura al promover que buscara llevar una clínica de salud a la gente del municipio de García, ya que, si bien Samuel García no era el autor de la publicación denunciada, sí la compartió en su red social Instagram, en lugar de deslindarse de la misma, e incluso se podía observar que fue arrobado por Raúl Lozano.
- En la referida publicación, se certificó que incluyó como mensaje lo siguiente: *“Con tu apoyo, desde el Congreso y de la mano del gobernador @samuelgarcias buscaré traer una clínica de salud pública para la gente de García”,* así como *“Y yo desde el Congreso alzare la voz para que se nos pueda construir una Clínica, una clínica de Salud García, con tanta gente que no tiene hoy por hoy un hospital no tiene la gente donde atenderse,*



imagínate que tú eres ciudadano de García y te tienes que venir hasta...".

- La responsable mencionó que ésta era de carácter proselitista, pues en ese momento Raúl Lozano competía por ser electo diputado federal y dio a conocer que con la ayuda de Samuel García iba a buscar poner una clínica de salud para la gente de García, por lo que resultaba evidente que Raúl Lozano se encontraba promoviendo su candidatura y que si bien el gobernador no era el autor de la publicación denunciada, sí la compartió en su red social "Instagram", en lugar de deslindarse de la misma, e incluso se puede observar que fue arrobado por Raúl Lozano.
- Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que, si bien Samuel García no utilizó recursos económicos del gobierno de Nuevo León al utilizar su perfil de Instagram como medio comisivo de la falta, se consideró que existió un uso de recursos materiales, pues en ella realiza comunicaciones relacionadas a su ejercicio como gobernador, por lo que era existente el uso indebido de recursos públicos.
- La autoridad responsable consideró que, sí se configuraba un beneficio indebido para Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano y Movimiento Ciudadano, ya que,

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

respecto al primero, se advirtió que sí tuvo conocimiento previo de los actos infractores, pues, por una parte, aceptó que Samuel García lo trasladara a un evento de campaña que tenía en el municipio de Monterrey, Nuevo León, además de conocer que dicho traslado estaba siendo difundido por Samuel García a través de redes sociales y, por otro lado, tuvo conocimiento que el gobernador realizó una publicación en "Instagram" en la que compartió una imagen de su participación en el segundo debate a la Presidencia de la República, ya que fue arrobado su perfil de Instagram, de ahí que, en ambos casos, existía un deber de deslinde.

- Respecto a la publicación de Raúl Lozano que Samuel García compartió, también se consideró que dicho candidato a una diputación federal se vio beneficiado, pues fue él mismo quien arrobó en está al gobernador, por lo que tuvo conocimiento que Samuel García la compartió.
- Además, la autoridad responsable estimó que el partido Movimiento Ciudadano también se vio beneficiado del actuar de Samuel García y, además, debía tomarse en cuenta que, dentro de sus obligaciones se encontraba el vigilar el actuar de sus candidaturas.



- Destacó que, las publicaciones denunciadas tuvieron un impacto objetivo ante la ciudadanía, pues la gente reaccionó al darle “me gusta”, además de que, debía tenerse en consideración que el perfil de Samuel García cuenta con más de dos millones de seguidores y en este se difunde su quehacer gubernamental, por lo que dicho impacto era sólo enunciativo pues su alcance no se limitaba a las reacciones por parte de las personas usuarias de la red social.
- De ahí que concluyó que sí se actualizaban las infracciones denunciadas.

Ahora, de lo anterior se advierte que la Sala responsable sí tomó en consideración las expresiones expuestas en las publicaciones denunciadas y con base en ellas, así como en los restantes elementos circunstanciales, pues, pro cada una de las publicaciones, la responsable realizó un estudio particularizado, señalando el periodo electoral en que se realizó, la red social en la que fueron publicitados, las candidaturas que estuvieron involucradas y el cargo en el que contendían en ese momento, la calidad de servidor público de la persona que realizó las publicaciones, así como las expresiones y mensajes que acompañaron a aquéllas, por lo que es claro que sí se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, arribando así a la conclusión de que las publicaciones tenían un carácter proselitista mediante razonamientos lógico-jurídicos a través de un análisis objetivo

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

de las publicaciones, motivo por el cual se considera que **no se transgredió el principio de exhaustividad** en la toma de la decisión.

Conclusión respecto a la cual se coincide pues, al momento de los hechos denunciados se encontraba transcurriendo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, y los sujetos que intervinieron en ese momento, esto es Jorge Álvarez Máynez, así como Raúl Lozano, se encontraban conteniendo para cargos de elección popular, el primero para ocupar la presidencia de la república y el segundo a una diputación federal.

Además, en cuanto a la publicación relacionada con el traslado a Jorge Álvarez Máynez a un evento de carácter proselitista, las expresiones "*Jalisco va a ser Naranja, va a seguir siendo Naranja*" y que "*en Nuevo León la gente conoce lo que ha hecho aquí el PRI el PAN, como han corrompido las instituciones*", son manifestaciones que aluden a posicionamientos a favor, en el primer caso, y en contra de determinados institutos políticos, en el segundo.

Ello porque la persona que ocupó la titularidad del ejecutivo del estado de Jalisco en ese momento fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano, al cual lo caracteriza su emblema color naranja, por lo que se advierte un posicionamiento favorable a dicho partido político para dar continuidad en el referido cargo en tal entidad federativa.



Asimismo, se observan manifestaciones negativas hacia los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al señalar que han corrompido las instituciones en el estado de Nuevo León, por lo que, atendiendo al momento del proceso electoral que se encontraba en curso, la asistencia de un candidato a la presidencia de la república, la calidad de funcionario público estatal y el deber de neutralidad que debía mantener el gobernador, es por lo que se advierte que tales expresiones no tienen una finalidad exclusiva de generar interacción entre los seguidores del gobernador a través de una dinámica de video en vivo, y se alejan de manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, pues ciertamente tienen una naturaleza proselitista.

Máxime que en la certificación de dicha publicación se advierte la existencia de una invitación a la ciudadanía para congregarse en la Plaza Zaragoza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, para realizar una pega de calcas, lo cual robustece el carácter electoral del evento y su difusión ya que se difunden acciones encaminadas a posicionar la candidatura del entonces contendiente a titular del ejecutivo federal mediante propaganda electoral.

Por lo que respecta a la difundió de la participación de Jorge Álvarez Máynez durante el segundo debate a la Presidencia de la República mediante la cuenta de "Instagram" del gobernador de Nuevo León, el mensaje que acompañó la

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

publicación consistente en que *“En Nuevo León, le apostamos al futuro, a la electromovilidad con camiones eléctricos, construyendo 3 nuevas líneas del metro y reconstruyendo la 2 antes de que sucediera una tragedia @alvarezmaynez”*, y el discurso expuesto en el video que acompaña dicha publicación por parte de Jorge Álvarez Máynez, el cual refiere: *“que bueno que la candidata de Morena, presume los buenos gobiernos de Nuevo León y Jalisco, donde se hace el transporte público, electromovilidad y trenes que no se caen, haya no se caen, el tema de transporte público, mientras que las candidatas hacían precampaña y campaña ilegal anticipada, la precampaña de Movimiento Ciudadano fueron los resultados de sus Gobiernos, sistemas de transporte públicos conectados, transporte eficiente, transporte moderno y con electromovilidad, las redes de electromovilidad más importantes se están construyendo en Jalisco y en Nuevo León, así se ve el futuro están construyéndose ya una realidad de electromovilidad de transporte público, de infraestructura hídrica, y de combate al cambio climático en Jalisco y en Nuevo León, hay que hacerla realidad en todo México”*.

Tal publicación en su conjunto de igual forma permite advertir su carácter proselitista, ya que lo que se difunde es una parte concreta del segundo debate organizado en el curso del proceso electoral concerniente a la Presidencia de la República, el cual fue publicado en periodo de campaña en la red social del gobernador, en el que se hacen patente



los logros relacionadas con políticas públicas implementadas en el estado de Nuevo León, la favorabilidad a un instituto político como lo es Movimiento Ciudadano y en el que se incorpora a la publicación la red social del candidato a titular del ejecutivo federal, todo lo cual conlleva a concluir que es un posicionamiento velado por parte del ejecutivo estatal a fin de difundir acciones concretas del estado, relacionándolas con el partido Movimiento Ciudadano y con el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, con la finalidad de posicionar dicha candidatura a través de la difusión en redes sociales por parte de gobernador nuevoleonense.

De igual manera, respecto a la publicación en la que Raúl Lozano posicionaba su candidatura al promover que buscaba llevar una clínica de salud a la gente del municipio de García, se advierte que las manifestaciones expuestas en la publicación, consistentes en "*Con tu apoyo, desde el Congreso y de la mano del gobernador @samuelgarcias buscaré traer una clínica de salud pública para la gente de García*", así como "*Y yo desde el Congreso alzare la voz para que se nos pueda construir una Clínica, una clínica de Salud García, con tanta gente que no tiene hoy por hoy un hospital no tiene la gente donde atenderse, imagínate que tú eres ciudadano de García y te tienes que venir hasta...*".

Expresiones en las que se solicita el apoyo para formar parte del Congreso e incluyendo al gobernador de Nuevo León realiza una propuesta política hacia la ciudadanía para el

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

caso de ser electo, lo cual tiene una finalidad electoral pues pretende posicionarse frente al electorado a través de la propuesta señalada y con ello ganar su favorabilidad, siendo que ello fue divulgado y propagado por el gobernador del estado en su red social a fin de favorecer a dicho candidato de manera disimulada, inobservando su deber de mantener una conducta neutra.

De ahí que se concluya que el gobernador del estado de Nuevo León sí buscó posicionar a determinadas candidaturas en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y tanto Jorge Álvarez Máynez como Raúl Lozano Caballero, así como el partido Movimiento Ciudadano se vieron beneficiados de dicha difusión.

Razones por las cuales se considera que, pese a que las publicaciones no hacen un llamamiento explícito a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o hacen alusión al proceso electoral federal 2023-2024, analizando las publicaciones de manera integral y contextual, es posible concluir que ello tuvo una finalidad proselitista para posicionar las diferentes candidaturas ante el electorado, e incidir en los comicios federales referidos. Motivo por el cual la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



Motivo por el cual, este órgano colegiado concluye que tal planteamiento resulta **infundado**.

Sin que para llegar a dicha conclusión sea necesario desarrollar un test de proporcionalidad para determinar si las restricciones señaladas por la responsable son necesarias, idóneas y proporcionales al fin que buscan proteger, pues los órganos de jurisdicción constitucional no se encuentran obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método interpretativo en particular, sino que pueden emplearse diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existió o no la vulneración alegada.

En este sentido, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, esos métodos no constituyen –por sí mismos– un derecho fundamental, sino la vía para que las autoridades judiciales cumplan la obligación que tienen a su cargo, consistente en decidir, en cada caso, si existió o no la violación alegada.

Sobre esas bases, los órganos jurisdiccionales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método específico, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional –ni siquiera jurisprudencial– para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

métodos cuando se alegue una trasgresión a las libertades de expresión en el ámbito político-electoral.⁹

De ahí que tal planteamiento sea **inoperante**.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** a la parte recurrente al señalar que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación al no desprenderse del caudal probatorio elementos que demostraran un posicionamiento del gobernador o un beneficio hacia diversas candidaturas; sin embargo, los elementos convictivos que obran en el expediente son suficientes para acreditar la existencia de las infracciones, las cuales se encuentran debidamente valoradas.

En efecto, como medio de prueba, la Sala responsable tuvo al alcance los siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la Fe Pública FEP-338-2024, de veinticuatro de abril, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por la que certificó treinta y ocho ligas electrónicas.

⁹ Esto, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**



2. **Documental pública.** Consistente en la Fe Pública FEP-341-2024, de veinticinco de abril, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual certificó una liga electrónica.
3. **Inspección.** Consistente en la certificación que realice la autoridad instructora de las ligas electrónicas proporcionadas por el partido denunciante.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obren en el expediente y en todo lo que beneficie, aportada por el partido denunciante.
5. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, aportada por el partido denunciante.
6. **Documental pública.** Acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/029/2024 de cuatro de mayo, instrumentada por la Junta Local, con la cual se certificó y verificó el contenido de diversos enlaces electrónicos:

No.	Dirección electrónica
1	https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://busquedas.gruporeforma.com/elnortev2/Documento/Web.aspx?id=1s6686112d&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/12/303/11302263.jpg&text=maynez
2	https://busquedas.gruporeforma.com/elnortev2/Libre/Documento/Multimedia.aspx?id=4s6686233d&text=maynez&tit=
3	https://abcnoticias.mx/local/2024/4/24/alvarez-maynez-llega-en-cybertruck-naranja-de-samuel-convivencia-con-mariana-214864.html
4	https://www.instagram.com/p/C6KuosarFht/
5	https://www.instagram.com/samuelgarcias/
6	https://www.instagram.com/p/C6WeeTEp6eJ/
7	https://www.instagram.com/p/C6Vfy9duzTV/
8	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353531759687692254/
9	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353532073178561633/
10	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353532352544185454/

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

11	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353637386120336191/
12	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353698362148641016/
13	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353700695129686405/
14	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353701031932082758/
15	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353700956032172896/
16	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353701368810237328/
17	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353698628344411758/
18	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353702069494019145/
19	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353715166048786508/
20	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/33537153491_05080561/
21	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353725847078906944/
22	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353731433800313730/
23	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3353771357123586354/
24	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354099519878633139/
25	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354158473522511210/
26	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354074999147032185/
27	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354158542644826269/
28	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354099821029878942/
29	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354149231868680926/
30	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354152149023752848/
31	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354152415336919260/
32	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354152804308258590/
33	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354153145707971536/
34	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354178002310992372/
35	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354183071362420487/
36	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354183646376145442/
37	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354184417608092566/
38	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354185057205899629/
39	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354185613748006983/
40	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354186610985855145/
41	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354207501950727278/
42	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354207729365816389/
43	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354208100041845952/
44	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3354208576187652508/
45	https://www.instagram.com/samuelgarcias/reel/C6KuosaFht/?igsh=MW1p dHJmMmdmcWVycQ%3D%3D

7. Documental pública. Escrito de doce de mayo, suscrito por el consejero jurídico del gobernador de Nuevo León,



por el cual, entre otras cuestiones, informó que Samuel García administra las cuentas de *Facebook* e *Instagram* en las que se difundió el contenido denunciado, y que no fue invitado, ni participó en el evento denunciado.

8. **Documental privada.** Escrito presentado por Jorge Álvarez Máynez, el quince de mayo, mediante el cual señaló que:

- El evento de veinticuatro de abril se registró y cuenta con el número identificador 00197.
- Dicho evento consistió en una pega de calcas en coorganización con Mariana Rodríguez, entonces candidata a la presidencia de Monterrey.
- No invitó a Samuel García, ni lo contrató para su traslado al lugar del evento.

9. **Documental privada.** Oficio MC-INE-464/2024, presentado el quince de mayo por Movimiento Ciudadano, mediante el cual remitió el diverso MC-INE-455/2024, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado el nueve de mayo por la autoridad instructora.

10. **Documental pública.** Oficio CJG-PF-283/2024, de veintisiete de mayo, suscrito por el consejero jurídico del gobernador de Nuevo León, por el cual informó que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de medida cautelar A24/INE/NL/CL/25-05-2024.

11. **Documental pública.** Acta circunstanciada AC20/INE/NL/JL/27/05/2024 de veintisiete de mayo,

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

instrumentada por la Junta Local, con la cual verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante el acuerdo A24/INE/NL/CL/25-05-2024.

12. Documental privada. Oficio MC-INE-945/2024 de treinta de agosto, suscrito por Movimiento Ciudadano, a través del cual, entre otras cuestiones, señaló los datos de registro y localización de Raúl Lozano. Adjuntó anexos.

13. Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3778/2024 de treinta de agosto, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del INE, mediante el cual remitió la documentación que le fue solicitada por la autoridad instructora mediante proveído de veintiocho de agosto.

14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obren en el expediente y en todo lo que beneficie, ofrecida por Samuel García, Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por Samuel García, Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Pruebas que fueron valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Electoral, los cuales refieren que



serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, además de que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Además, las pruebas documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tuvieron valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, sin que existiera elemento de prueba que desvirtuara su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, y en el caso de las documentales privadas y las pruebas técnicas se precisó que en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Por tanto, dado que, de las certificaciones realizadas por el funcionariado electoral es posible advertir la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido, además de que la propiedad y administración de la cuenta de la red social "Instagram" del sujeto denunciado fue reconocida por el consejero jurídico del gobernador del estado de Nuevo León, todo lo cual fue robustecido por los escritos aportados por Jorge Álvarez Máynez y el partido Movimiento Ciudadano, es por lo que el bagaje probatorio fue suficiente para

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

acreditarlas infracciones, ya que de ellas se desprenden los elementos necesarios para dilucidar la controversia.

Aunado a ello, se considera que la valoración probatoria fue acertada pues a las pruebas de manera conjunta permiten advertir la existencia de las infracciones y la responsabilidad de los sujetos denunciados, tal y como quedó acreditado en líneas previas, sin que exista elemento probatorio alguno que desvirtúe el valor convictivo de la adminiculación de tales probanzas.

II. Indebido cambio de criterio de la responsable al considerar que las cuentas de redes sociales de las personas servidoras públicas son consideradas un canal de interés social

Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios porque, contrario a lo aducido por los ahora recurrentes, en el caso no puede concluirse que la Sala Regional Especializada llevó un análisis sesgado o descontextualizado de las expresiones realizadas en la publicación denunciada o que haya efectuado un cambio de criterio jurisdiccional, pues si bien, las expresiones se emitieron en el contexto de evento proselitista, lo cierto es que con los mensajes del servidor público se buscó manifestaciones de apoyo a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de generar empatía en favor del partido denunciado y sus candidaturas.



El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas.

En términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

Es por ello que, al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos es evidente que lo que el poder reformador pretendió, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.

Así, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, **de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**



En virtud de lo anterior, lo **infundado** radica en que la autoridad responsable basó su análisis en que, con su calidad de persona servidora pública, emitió presuntos mensajes a favor de determinada candidatura, las cuales fueron compartidas a través de sus redes sociales personales.

Por tanto, la responsable tomó en cuenta el tipo de mensajes emitidos, el carácter de servidor público de quien emitió el mensaje y el contexto temporal, esto es, el periodo electoral en el que ocurrieron, como lo fue la campaña electoral.

Máxime que la investidura de la persona funcionaria denunciada es un recurso público (humano), que al haberse utilizado en beneficio y apoyo hacía una candidatura, vulnera el principio de neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Esto es, las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

En ese tenor, las personas servidoras públicas tienen un deber de cuidado en el uso de sus redes sociales, máxime cuando el servidor público se identificó como gobernador de Nuevo León y utilizó su perfil de Instagram para difundir videos y fotografías del evento proselitista.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, además de la utilización de recursos humanos, una de las conclusiones principales de la responsable para demostrar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, fue el cargo con el cual se ostentó y ejercía al momento de las publicaciones, así como el contenido de las mismas.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, las partes actoras son omisas en expresar agravio alguno en contra de tales argumentos, por lo que, al no existir oposición en contra de los mismos, deben seguir rigiendo, lo que torna los agravios expresados en **inoperantes**.

Asimismo, por cuanto a que existió una inobservancia de criterios previamente establecidos, tal agravio es **inoperante** porque no señala cuáles son los criterios que la responsable dejó de atender al pronunciarse sobre el presente asunto, de ahí que sea inviable emitir un pronunciamiento en los términos que pretende la parte recurrente.

Además, realiza manifestaciones genéricas sin sustento alguno al manifestar que la responsable busca coartar un derecho fundamental, sin contar con los mínimos elementos que desvirtúen la presunción de espontaneidad, licitud y de inocencia de los denunciados, así como una motivación



reforzada, y que se concluyó que manera dogmática y bajo consideraciones genéricas que el gobernador de Nuevo León generó inequidad en la contienda aun cuando no se acreditó el elemento subjetivo de apoyo o beneficio electoral.

Empero, se considera que tales aseveraciones no tienen sustento alguno, pues la parte recurrente se limita a realizar tales calificativas sin exponer los argumentos o razonamientos que las sustente.

III. Indebida acreditación de un supuesto llamado al voto de forma indirecta por parte de la persona servidora pública denunciada.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** en razón de que se acreditó la existencia de la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, a partir de la configuración de distintos elementos y no solo por el hecho de que hubiese existido o no un llamado al voto, sin que combata frontalmente los razonamientos dados por la responsable para considerar que las expresiones analizadas de manera específica constituyen la infracción en cuestión.

Máxime que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, tutela de la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda por parte de las personas del

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

servicio público, sin que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De manera general, los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas.

Cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que (i) se encuentren previstas en la legislación; (ii) persigan un fin legítimo, y (iii) sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.



Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados¹⁰.

¹⁰ Es ilustrativa la jurisprudencia 19/2016 de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes.

Así la Sala Superior, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones¹¹.

Por tanto, las personas integrantes de los poderes ejecutivos federal y locales, incluyendo a las y los titulares, deben guardar mayor mesura y deber de cuidado y, si bien, no se puede prohibir que ejerzan sus derechos políticos y electorales o sean militantes o simpatizantes de algún partido político, lo cierto es dado el cargo que ejercen y las facultades de mando, dirección y disposición de recursos y programas sociales, adquieren una mayor obligación de contención.

¹¹ Ver sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JE-1087/2023SUP-REP-163/2018, SUP-REP-816/2022 y acumulados, entre otros.



Además, el hecho de que las partes ahora recurrentes aleguen que no se analizaron los elementos denunciados bajo la figura de los equivalentes funcionales, no puede generar beneficio alguno a su causa, pues en el caso se acreditó la vulneración a dichos principios constitucionales en la contienda, por haber difundido a través del perfil de Instagram del servidor público denunciado que trasladó a Jorge Álvarez Máynez a un evento de carácter proselitista y señaló la participación el referido entonces candidato durante el segundo debate a la Presidencia de la República mientras transcurría la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, así como que en ese momento él ostentaba la calidad de gobernador, sin que resulte necesario acudir al análisis de los señalados equivalentes funcionales.

IV. El Congreso de Nuevo León no es el superior jerárquico del gobernador (SUP-REP-1107/2024).

Respecto a este agravio, es **infundado** pues la parte recurrente parte de la premisa equivocada de que la vista ordenada al Congreso local para que determinara lo que en derecho correspondiera tuvo como sustento el hecho de que dicha Legislatura estatal guarda una relación de supra a subordinación con el titular del ejecutivo local.

No obstante, la responsable al motivar tal efecto de la sentencia, precisó que para aquellos casos de quienes no

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

cuentan con una persona superior jerárquica como las personas titulares de los poderes ejecutivos, esta Sala Superior ha determinado que corresponde a los congresos legislativos de las entidades federativas sancionar a las personas servidoras públicas que cometan conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo de esta materia y, por ende, proporcionarle adecuada funcionalidad.

Por lo que, al tenerse pro acreditada la responsabilidad del gobernador, siguiendo dicho lineamiento, es por lo que ordenó dar vista al Congreso local para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Decisión que se comparte ya que es criterio de este Tribunal Electoral que, al interpretar de manera sistemática, teleológica y funcional lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era posible estimar que, ante la ausencia de normas específicas, **los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral,**



con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.¹²

En ese sentido, se considera que fue acertada la decisión de la responsable al dar vista al Congreso del estado de Nuevo León a fin de que emitiera la decisión que estimara conducente ante la acreditación de la infracción y la responsabilidad del titular del ejecutivo estatal, sin que ello exceda de sus facultades, ni se afecta el principio de división de poderes, pues tal decisión tiene como finalidad hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, por lo cual resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes, para que con ello se haga efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

V. No se acreditó la utilización de recursos públicos.

Las partes recurrentes sostienen que la autoridad responsable no acreditó en ningún momento, el que el servidor público denunciado haya utilizado de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la

¹² Tesis XX/2016, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano o alguna otra candidatura.

El agravio resulta **inoperante** porque tal y como se ha señalado en párrafos precedentes la investidura de la persona funcionaria denunciada es un recurso público (humano), que al haberse utilizado en beneficio y apoyo hacía una candidatura, vulnera el principio de neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Lo anterior, es acorde a lo sostenido por esta Sala Superior, en el que señala que el tipo de cargo que desempeña el servidor público denunciado implica que, de manera alguna, pueda desligarse de su investidura, esto es, la naturaleza del cargo que ostenta es de carácter continuo y, cualquier tipo de manifestaciones que realice, tienen una relevancia significativa entre la población de la entidad federativa que gobierna¹³.

Además, las partes recurrentes no controvierten lo señalado por la Sala responsable respecto a que, si bien la persona servidora pública no dispuso de recursos económicos del gobierno de Nuevo León, lo cierto es que al utilizar su perfil de

¹³ Ver sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-REP-412/2022 Y ACUMULADOS



Instagram como medio comisivo se consideró que existió un uso de recursos materiales, pues en ella realiza comunicaciones relacionadas a su ejercicio como gobernador.

Asimismo, la red social propiedad del servidor público fue el vehículo conforme al cual se difundió la publicación controvertida, lo cual no lo releva de responsabilidad, dado que, dichas cuentas personales de redes sociales se comparten (como aconteció en el caso) de información o manifestaciones de apoyo a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de generar empatía en favor del partido denunciado y sus candidaturas en el pasado proceso electoral federal.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular parcial del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS.¹⁴

- (1) Con respeto para mis pares, me permito emitir el presente voto particular parcial, en virtud de que discrepo de la conclusión alcanzada, particularmente en lo que respecta a la **posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales**, dado que el marco normativo vigente no habilita tal intervención y, en cambio, considero que debe seguirse el sistema previsto para la sanción de los ejecutivos locales, conforme a los principios constitucionales y legales que regulan la responsabilidad de estos actores.

1. Contexto de la problemática

- (2) El dos de mayo, el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador constitucional del estado de Nuevo León, derivado de una serie de publicaciones en su cuenta de Instagram:
- i. En la primera se le observa con el entonces candidato a la presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez en un evento presumiblemente proselitista.
 - ii. Difundió la participación del mismo candidato durante el segundo debate a la presidencia de la República.
 - iii. Compartió una publicación del candidato a diputado federal, Raúl Lozano Caballero, junto con la frase “con tu apoyo, desde el Congreso y de la mano del gobernador buscaré traer una clínica de salud pública para la gente de García”, lo que a juicio del denunciante configura un beneficio indebido a diversas candidaturas de MC.
- (3) La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, atribuibles al gobernador denunciado, así como el beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez, Raúl Lozano Caballero y MC.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

- (4) Lo anterior, al considerar que el gobernador de Nuevo León incumplió con su deber de conducirse de manera neutral al no evitar realizar actos que pudieran favorecer a una candidatura.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

- (5) El Pleno de esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia reclamada, sustancialmente, al desestimar los agravios hechos valer de acuerdo con las consideraciones que se sustentan en la sentencia aprobada.
- (6) No obstante, como lo mencioné, si bien coincido con la mayoría de las consideraciones, me apartado de la sentencia respecto de desestimar la vista que realizó la Sala Especializada al Congreso estatal con motivo de la infracción atribuida como gobernador de Nuevo León.
- (7) Lo anterior, ya que considero que de una interpretación de corte constitucional a partir del principio de división de poderes, no resulta dable que el poder legislativo realice una revisión punitiva hacia el titular del poder ejecutivo, derivado de que es mi convicción que dicho poder del Estado no es el superior jerárquico del ejecutivo estatal.
- (8) En efecto, en la sentencia se desestima ese disenso, sustancialmente porque el recurrente, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, carece de superior jerárquico, por lo que lo procedente era la vista al Congreso local y que, en todo caso, corresponde a dicho órgano colegiado **justificar la normativa en que sustente sus actuaciones para tales efectos.**¹⁵
- (9) Sin embargo, tal como lo razonaré a continuación, la premisa de que el Poder Legislativo pueda sancionar directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales puede trastocar el principio de división de poderes.

¹⁵ Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la **tesis XX/2016**, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**



3. Consideraciones que sustentan el voto

a) División de poderes desde la Constitución federal

- (10) El artículo 49 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que los tres poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gobernadores y presidentes municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la propia Norma Fundamental.
- (11) Con ello podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.
- (12) Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura del Estado, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva.
- (13) Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, carece de base constitucional y no es conforme con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

b) Relación entre los poderes locales en materia de responsabilidad

- (14) Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio político¹⁶ para diversas personas funcionarias, tales como las y los **titulares**

¹⁶ Artículo 110 de la Constitución.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.

- (15) Al respecto la Constitución general establece que solo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, y que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
- (16) Aunado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.
- (17) Dichos mecanismos **no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política**, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento —a diferencia del Poder Judicial—, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.¹⁷
- (18) Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne **expresamente** la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.¹⁸

c) Falta de asidero jurídico para la vista

- (19) Cabe destacar que estos mecanismos de responsabilidad política, en relación con la problemática materia del presente voto, han generado una visión errónea a partir de la cuál se trata de construir una supuesta relación de jerarquía dentro de los poderes políticos.

¹⁷ Garza Quiroga, C. (1986). El juicio político (Tesis de licenciatura). Universidad de Monterrey, Monterrey, Nuevo León.

¹⁸ En términos de la tesis aislada de rubro “**DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE**”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117.



- (20) Esta conclusión incorrecta ha generado nuevas problemáticas, como el hecho de que no todas las entidades tienen un marco normativo que faculta a los congresos para atender las vistas y que esta medida puede ser utilizada como una herramienta política.
- (21) Las premisas expuestas me llevan a razonar que las sanciones por actos que contravengan la ley, especialmente en el ámbito electoral, deberían ser resueltas por procedimientos específicos regulados en ley, los cuales hoy en día **no existen**, pues el actual sistema solo contempla la intervención directa de los congresos locales en términos de punibilidad, en el contexto de las responsabilidades políticas.
- (22) En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regidos por un régimen de excepción que establecen un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (23) Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un **procedimiento específico** (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la **destitución** o **responsabilidad política** del gobernante local.
- (24) Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, es decir, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.
- (25) Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

- (26) Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre **quién debe imponer la sanción** cuando la infracción es cometida por **servidores públicos sin superior jerárquico**, como ocurre con los **Poderes Ejecutivos locales**.
- (27) Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.
- (28) En este sentido, considero que cuando las normas electorales no indican explícitamente el órgano sancionador, ni establecen una jerarquía en la que un poder esté facultado para imponer sanciones sobre otro, es necesario recurrir a un marco más amplio de interpretación que dé cumplimiento a los principios constitucionales y garantice la correcta funcionalidad del sistema electoral.
- (29) Así, al carecer de una jerarquía que permita al Poder Legislativo local sancionar directamente al Poder Ejecutivo local, debemos entender que los mecanismos de sanción deberían, en principio, seguir el sistema previsto para la sanción de los Ejecutivos locales en sus Constituciones y leyes locales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución general y local que regulan la responsabilidad de estos funcionarios.
- (30) No obstante, reitero, es fundamental reconocer que, en el contexto de los **Poderes Ejecutivos locales**, el marco normativo establece **procedimientos específicos** para determinar la responsabilidad de los gobernadores y otros titulares del poder ejecutivo local en situaciones de infracciones graves; sin que, atendiendo al marco normativo vigente, se pueda concluir que las infracciones en materia administrativa electoral revistan estas características.
- (31) Ahora bien, como advertí al inicio, este principio de autonomía que también



se aplica al Poder Ejecutivo local, no puede menoscabarse o quedar sujeto a la intervención directa del Poder Legislativo local en términos de sanción, cuando la norma no lo establece.

- (32) La intervención del Poder Legislativo solo es procedente en situaciones especiales, como en el caso de la **responsabilidad política** o cuando medie un **procedimiento constitucionalmente adecuado**, en los términos previstos en la ley.

d) Compatibilidad con precedentes

- (33) Con todo lo anterior no desconozco el contenido de la tesis XX/2016, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.
- (34) Sin embargo, considero que esta tesis y los precedentes que le han seguido deben ser entendidos dentro del marco de un **régimen administrativo sancionador electoral**, que aplica a aquellos servidores públicos cuya conducta infrinja normas específicas y cuya responsabilidad no dependa de una relación jerárquica, como ocurre con los **Ejecutivos locales**.
- (35) En efecto, la línea argumentativa que ha empleado este Tribunal¹⁹ ha tenido que ver con conductas relacionadas con infracciones al artículo 134 constitucional, las cuales pueden ser sancionables en distintas materias (electoral, administrativa, política e, incluso, penal), por lo que el objetivo de estas vistas es poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad las infracciones detectadas, para que dicho órgano legislativo sea quien lleve a cabo el análisis de la responsabilidad y no necesariamente imponer una sanción.

¹⁹ Establecida a partir de la emisión de la sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que se estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y vigente hasta este momento

SUP-REP-1091/2024 Y ACUMULADOS

(36) Así, según razonó la Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional 310/2019, este tipo de vistas buscan que, a partir de ellas, los congresos estatales revisen el marco normativo aplicable y si la conducta acreditada encuadra en algún supuesto de responsabilidad actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.

e) Conclusión

(37) Por ello, reitero mi discrepancia con el proyecto aprobado por la mayoría en cuanto a justificar la vista al Congreso local ante la acreditación de infracciones en el ámbito electoral, pues con ello se refuerza esta idea, en mi concepto errónea, que existe **la posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales.**

(38) Máxime que en el caso concreto del estado de Nuevo León, las faltas en materia electoral no encuadran los supuestos previstos en los artículos 202 y 203 de la Constitución local, como supuesto excepcional en el que el legislativo estatal puede conocer en la vía del juicio político respecto de actos de la persona titular del ejecutivo estatal.

(39) De ahí que no exista base normativa alguna que justifique la emisión de la vista en cuestión.

(40) En virtud de lo anterior, es que emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los